

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 05/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2017 00243	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN POLIBIO YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto concede recurso de apelación	04/04/2022		
1900133 33 005 2019 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA VALLEJO QUICENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Traslado alegatos	04/04/2022		
1900133 33 005 2020 00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	Traslado alegatos	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00183	REPARACION DIRECTA	LUZ MARY RIASCOS Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY LORENA TELLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	Auto Ordena Obedecimiento Superior	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY LORENA TELLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00188	REPARACION DIRECTA	KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS Y OTRO	COMPAÑÍA ELECTRICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00192	REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00196	REPARACION DIRECTA	DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00199	REPARACION DIRECTA	MERIDE DOMINGUEZ MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN –	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00200	REPARACION DIRECTA	DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2021 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BLANCA NELLY BETANCOURT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y/O CAJA NACIONAL D	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00203	REPARACION DIRECTA	COSMITET LTDA	GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA	Auto avoca conocimiento	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00203	REPARACION DIRECTA	COSMITET LTDA	GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00205	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VEISEN ANDRÉS CASTRO LLANTEN	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00209	REPARACION DIRECTA	FERNEY PERAFAN LLANTEN	INPEC	Providencia Deja sin Efecto Auto	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00209	REPARACION DIRECTA	FERNEY PERAFAN LLANTEN	INPEC	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YAMID DE JESUS RODAS ACEVEDO	NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-EJERCITONACIONAL	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2022 00053	TUTELA	ARGEMIRO CÓRDOBA	MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA	Auto Ordena Vincular a Tercero al Pr	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210018200
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 378

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 1459 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el no aporte de los documentos relacionados como pruebas y lo referente al traslado que debe surtir la parte demandante a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 11 de enero de 2022, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, allegando los documentos faltantes y acreditante el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que declare la nulidad de la Resolución GNR 23835 del 22 de enero de 2016, por la cual Colpensiones liquida la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA YUNDA, toda vez que aparentemente se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la señora GLORIA STELLA YUNDA DÍAZ, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, que remite a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, actuación que correrá a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

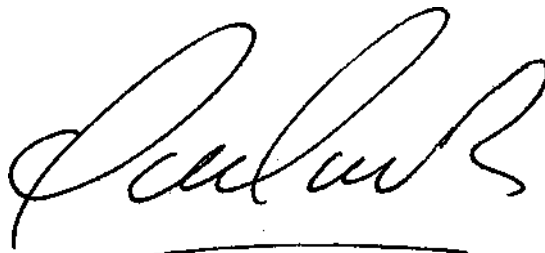
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO portador de la Tarjeta Profesional No. 284.056 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebea3abceb4bb179e400b7ccc6dd97944e1659aff17bc4b8f615a345ffee89**
Documento generado en 04/04/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210018300
Demandante	LUZ MARY RIASCOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 379

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 1458 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 10 de diciembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes LUZ MARY RIASCOS Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a la parte demandante, aparentemente producto de desplazamiento y demás consecuencias, producidos por amenazas de grupos subversivos, hechos ocurridos el 13 de marzo de 2020, en el corregimiento de Betania, Municipio de el Tambo, Cauca.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley

2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

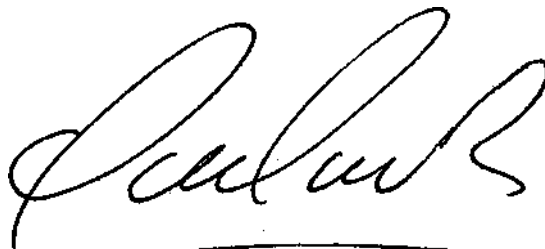
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA portador de la Tarjeta Profesional No. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d62e23f5485a9892404379f6d32c1e46fcaacd91c3395c1b0ce9f8bf0b7d6**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210018600
Demandante	MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 380

Antecedentes

La demanda de la referencia fue radicada el 9 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho quien con auto interlocutorio N° 1456 del 7 de diciembre de 2021, declara impedimento para conocer el asunto, ordenado su remisión al Tribunal Administrativo del Cauca.

La citada corporación con auto del 23 de marzo de 2022, no acepta el impedimento planteado por esta judicatura, ordenado su devolución, siendo pertinente ordenar su obedecimiento.

La admisión de la demanda

1.- La señora MARLY LORENA TELLO GOMEZ, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPOR20-1549 del 21 de julio de 2020 emanada por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca, con la cual se niega solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial y nulidad del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio Administrativo negativo que se configuro por no desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 30 de julio de 2020, en contra de la resolución aludida.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, mediante providencia que resuelve impedimento del 23 de marzo de 2022, no acepta el impedimento planteado por el despacho con auto interlocutorio N° 1456 del 7 de diciembre de 2021 y ordena su devolución a esta judicatura.

SEGUNDO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

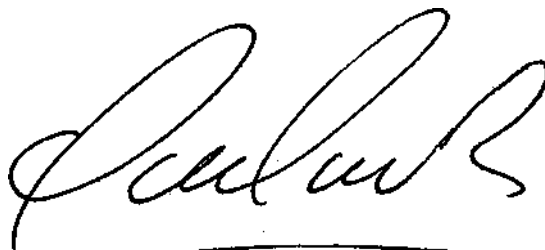
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO portador de la Tarjeta Profesional No. 145.486 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c87cb430f5009d58bac802f861e4933de3f31de5805e11c2008b62f1dfdb4**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210019200
Demandante	JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 381

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 1453 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto y allegando constancia de conciliación fracasada ante ministerio público.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por las lesiones físicas padecidas por el señor JHON JAIRO ASTUDILLO, quien hace parte de la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia), por arma de dotación, en ataque perpetrado por miembros del ESMAD de la Policía Nacional, cuando reprimieron de manera violenta el Derecho Constitucional a la Protesta Social que ejercían los Campesinos y Docentes del Departamento del Cauca, hechos ocurridos el 28 de febrero de 2019 en la vía Panamericana Sur en el sector de los Faroles y mi Bohío.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

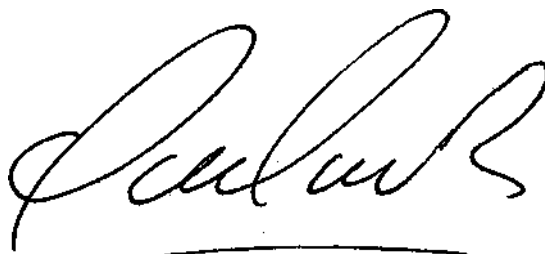
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN portador de la Tarjeta Profesional No. 162.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647713a1fdb0ec3e0409c1857d43ddb8e0523511035cc3de5b2566aba82a47**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	19001333300520210019400
Demandante:	GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 382

1.- Antecedentes.

El presente asunto inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien con auto No. 2374 dictado en audiencia del 2 de diciembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, teniendo en cuenta que la pretensiones van encaminadas a obtener reliquidación de pensión de vejez e indexación de los valores reconocidos, teniendo en cuenta que la mayor parte del tiempo servido por la accionante, lo efectuó como empleada pública, mientras que el servicio particular fue minúsculo, aunado a que Colpensiones es una entidad pública, decisión que fue objeto de reposición y apelación, el primero de ellos fue resuelto confirmando la decisión, el recurso de alzada fue negado, a lo cual el demanda interpuso recurso de queja, el cual fue tramitado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, quien determinó que la apelación estaba bien negada y ordenó la devolución del proceso y la remisión a la jurisdicción administrativa.

Por auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y remitió el proceso a los juzgados administrativos del mismo circuito.

Por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto del 8 de noviembre de 2021, una vez verificó la Historia Laboral expedida por Colpensiones y la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, determinó que el último empleador con el cual cotizó a pensión, la señora GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO, fue la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán, por ende, su último lugar de prestación de servicios fue en dicha ciudad, siendo competente para conocer del asunto los Juzgados Administrativos de la citada municipalidad, ordenando su correspondiente remisión.

Una vez remitido a la ciudad de Popayán, le correspondió su trámite a este despacho quien con auto interlocutorio N° 1452 del 7 de diciembre de 2021, avoca su conocimiento por ser el despacho competente para su trámite, en el mismo auto que avoca el asunto se ordena efectuar correcciones a la demanda

2.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto interlocutorio N° 1452 del 7 de diciembre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a la adecuación al medio de control a utilizar ante la jurisdicción Administrativa, la capacidad de representación, poderes, la no acreditación del cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir que debía acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

Mediante escrito allegado el 12 de enero de 2022, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

3.- La admisión de la demanda

3.1.- La señora GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO a través de demanda ordinaria laboral radicada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la sociedad PORVENIR S.A., solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución VPB 33089 del 14 de abril de 2015, con la que se reconoce pensión vejez, nulidad de la Resolución SUB 186.063 del 16 de julio de 2019, con la que se niega reconocimiento de reliquidación y la nulidad de acto ficto o presunto resultante de la configuración del Silencio Administrativo Negativo por la no contestación de petición allegada a la Entidad el día 29 de abril de 2019, bajo el radicado 2019_5564939, con la cual se solicitó reliquidación de pensión.

3.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

3.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

3.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.

- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

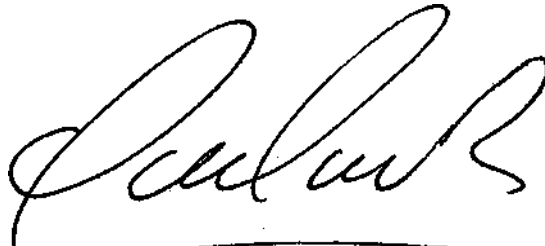
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 194.038 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af2f2eca700c51c315e5a9d5539a42afe0b3b4e9d38e83d639c6eaec9b9edab**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210019600
Demandante	DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 383

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 1451 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 9 de diciembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a 172 grupos familiares, aparentemente producto de desplazamiento y demás consecuencias, producto de enfrentamientos armados entre el Ejército Nacional y disidencia de la FARC, hechos ocurridos el 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2019 las veredas Los Mangos, Bellavista, Naranjal y La Esmeralda, ubicadas en el municipio de Suárez (Cauca).

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del

cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley

2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

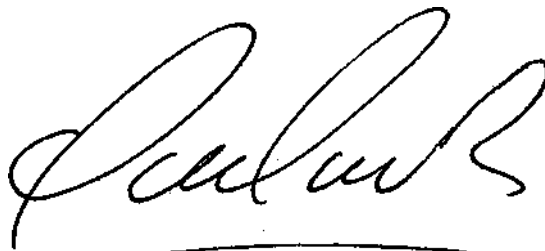
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor AURA LUZ PALOMINO portador de la Tarjeta Profesional No. 127.823 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cedad32d340a1bdcbb02d4aaac7e85fb4b0891157bd6b5187e7cd6635a6dc**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210019900
Demandante	MERIDE DOMÍNGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA SIERRA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 384

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 1450 del 7 de diciembre de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación al traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 16 de diciembre de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los demandantes MERIDE DOMÍNGUEZ MUÑOZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA SIERRA para que los declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor del señor ENRIQUE HOYOS CASTILLO, en hechos ocurridos el pasado 7 de septiembre de 2019, donde falleció al caer del techo de las instalaciones de la ESCUELA ANTONIA SANTOS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS de La Sierra, Cauca, al estar realizando reparaciones locativas en el techo de dicho establecimiento educativo, para lo cual había sido contratado por las directivas de esa entidad.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, al DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS DE LA SIERRA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

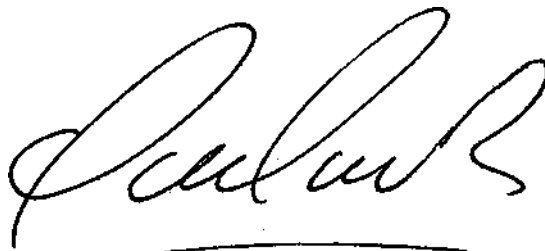
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 91.577 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eca456f3056ba1ef6fbb66148922f50ddaf203225165a4f3d72ef9bd8b59c6**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210020200
Demandante	BLANCA NELLY BETANCOURT
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 385

La admisión de la demanda

1.- La señora BLANCA NELLY BETANCOURT, mediante apoderado, instauran demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 029099 del 15 de diciembre de 2020, con la cual se niega el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, teniendo en cuenta que el causante cuenta con cónyuge supérstite señora TERESA DE JESUS MONYILLA ÑAÑEZ, por lo que hasta que no se dirima dicho conflicto la entidad demandada, no reconoce la sustitución, también solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 004026 del 19 de febrero de 2021, con la cual se resuelve recurso de reposición y la Resolución RDP 005645 del 4 de marzo de 2021, con la cual se resuelve recurso de apelación.

2.- Teniendo en cuenta que los derechos de la señora TERESA DE JESUS MONYILLA ÑAÑEZ, se encuentran sin definir, se hace necesario su comparecencia a este despacho, además de que la sentencia que se llegare a proferir afectaría de forma directa sus derechos el despacho considera oportuno ordenar su vinculación.

3.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

4.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

5.- De otra parte, con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron

medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

6.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- VINCULAR a la presente demanda, como parte demandada, a la señora TERESA DE JESUS MONYILLA ÑAÑEZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y a la señora TERESA DE JESUS MONYILLA ÑAÑEZ, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que suministre las direcciones electrónicas y/o físicas de TERESA DE JESUS MONYILLA ÑAÑEZ, lo anterior para realizar su notificación e integración a la presente Litis, la cual está a su cargo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 6 de la parte considerativa.

SEXTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

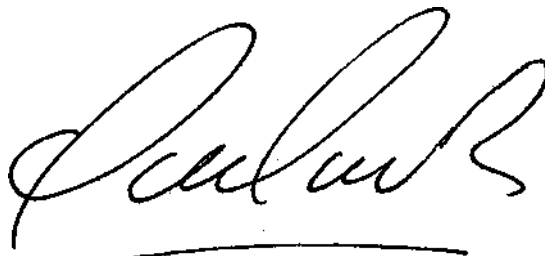
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEPTIMO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ portador de la Tarjeta Profesional No. 293.968 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe1c72e56bf31e15c4a1d00af1cfaa7b2b3eea23c0d463782b4f7217597c0a**
Documento generado en 04/04/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210020900
Demandante	FERNEY PERAFÁN LLANTÉN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 386

1.- Saneamiento del Trámite Procesal

En virtud de lo dispuesto en los artículos 103 y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a realizar la revisión de las actuaciones surtidas, encontrando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 064 del 25 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia con fines de que fuera corregida, en cuanto no se acreditaba el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre la remisión a las partes demandadas de copias de la demanda y anexos a través de los respectivos correos electrónicos para notificaciones judiciales, concediéndole un término de 10 días para su corrección.

Ahora, el apoderado de la parte demandante comunica al Despacho que el auto que inadmitió la demanda no le fue notificado en debida forma, por cuanto no recibió el mensaje a su correo electrónico, por lo que no tuvo la oportunidad de corregir la demanda, motivo por el cual a la fecha se entrara a determinar si hay mérito para subsanar tal situación.

Revisado el correo electrónico del despacho se encontró que el 26 de enero del año en curso se notificó la mentada providencia, enviándola al correo electrónico de la parte demandante, chavezmartinez@hotmail.com, cometiéndose un error de escritura debido a que el correo electrónico correcto de la apoderada de la parte demandante es chavesmartinez@hotmail.com, motivo por el cual le asiste razón, por tanto, se dejará sin efectos la providencia que inadmitió la demanda y se procederá a realizar el análisis de los restantes requisitos formales con fines de proceder a la admisión.

2.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio N° 064 del 25 de enero de 2022, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la

totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

La parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

3.- La admisión de la demanda

3.1.- Los demandantes FERNEY PERAFÁN LLANTÉN Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” para que los declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor FERNEY PERAFAN, a causa de una presunta falta de atención médica de manera sistemática, dentro del Establecimiento Carcelario de Popayán, durante su detención, lo que le causo rigidez de extensión en dedos conforme a los hallazgos del 28 de octubre de 2019.

3.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.4.- De otra parte con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

3.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

3.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.

- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.– DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 064 del 25 de enero de 2022, con el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO .- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.6 de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

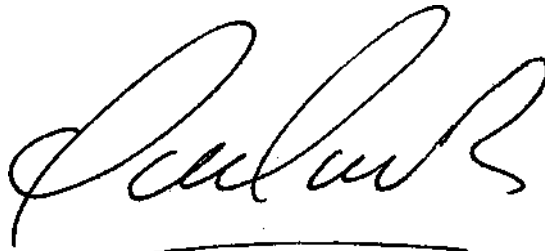
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 3.6 de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2fca2b97079599bc667315b546a94b5c0068debf55aec90eaadf0ba727c99e**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210021200
Demandante	YAMID DE JESÚS RODAS ACEVEDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 388

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto interlocutorio N° 067 del 25 de enero de 2022, ordenó corregir la demanda, en razón a la no acreditación del cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir que debía acreditar el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

Mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2022, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La demandante YAMID DE JESÚS RODAS ACEVEDO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2021311001740971, proferido por la demanda del 25 de agosto de 2021, en el cual se niega el reajuste y pago actualizado e indexado del subsidio familiar del accionante en el momento en el que declaró unión marital de hecho el 9 de abril de 2013, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del decreto 1794 del 17 de septiembre de 2000.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de

2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Defensa Jurídica Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 3.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

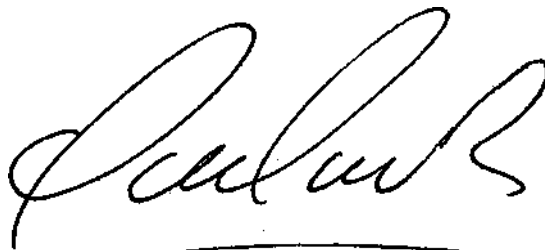
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA portador de la Tarjeta Profesional No. 216.713 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2945c1d486cb9fdfa0151b60ec10d69b08d2fd6573a33f7cbfede404b54cd**
Documento generado en 04/04/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	19001333300520210020300
Demandante:	COSMITET LTDA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto: Interlocutorio N° 389

1.- Antecedentes.

La firma COSMITET LTDA radicó demanda ordinaria laboral que correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, con fines de que se declarara que la sociedad prestó servicios de salud a personal asegurado de la secretaria de Salud Departamental, y como consecuencia de condene al pago de la factura de venta No. SS193280 del 7 de enero de 2015, con fecha de vencimiento del 7 de febrero de 2015, por valor de \$13.005.348, de la factura de venta No. SS223121 del 12 de agosto de 2015, con fecha de vencimiento del 12 de septiembre de 2015, por valor de \$38.455.347, así como el reconocimiento de intereses moratorios.

El citado Juzgado Laboral admitió la demanda con auto interlocutorio N° 366 del 28 de julio de 2020, y realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual declaró la prescripción de la acción, que fuera revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán con providencia del 28 de septiembre de 2021; nuevamente el Juzgado Segundo Laboral al abordar el estudio del caso declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, mediante auto interlocutorio N° 921 del 1° de diciembre de 2021, ordenado su remisión a la jurisdicción Administrativa de Popayán, con fundamento en que se pretendía el cobro en contra de una entidad pública por servicios de salud prestado, para lo cual cito relación jurisprudencial y normativa.

Al ser repartida la demanda, correspondió en estudio a este Despacho, motivo por el cual al considerar que efectivamente la discusión judicial corresponde conocer a los jueces administrativos, por tratarse de un asunto relacionado con el cobro de valores adeudados por la prestación de servicios de salud, sin mediar las formalidades contractuales plenas, cuyo medio de control es la reparación directa -in Rem Verso- como lo ha determinado el Máximo Tribunal Contencioso en sentencias de unificación, este Juzgado asumirá el conocimiento del asunto.

2.- La demanda

- MEDIO DE CONTROL

El H. Consejo de Estado pacíficamente ha sentado su posición que cuando media el cobro de servicios prestados a una entidad pública sin el soporte contractual de que trata la Ley 80 de 1993, la acción, hoy medio de control, procedente es la reparación directa a través de la figura del enriquecimiento sin causa, como es el caso de la sentencia de 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que dice:

“...“7.4 Posición actual de la Sala

“La Sala encuentra indispensable resaltar el carácter subsidiario de la acción *in rem verso* y considera que, para solucionar los problemas que se suscitan cuando se ejecutan prestaciones sin que exista el contrato, o cuando, como en el presente caso el contrato no es ejecutable, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto.

“Advierte también que, conforme lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia nacional, la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa impone la concurrencia de todas las condiciones que la configuran, sin que resulte suficiente demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento.

...

“Así sucede frente a eventos derivados del incumplimiento de las obligaciones legales que están a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, caso en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de las reglas del principio de buena fe que orienta dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad y se disponga la consecuente condena a la indemnización plena de todos los perjuicios.

“De igual manera ocurre, cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir los efectos de su negligencia, pues el daño proviene exclusivamente de su propia actuación.

Dice esta providencia que la *actio de in rem verso*, como tal no es un medio de control autónomo, por lo que corresponde es acudir a la Reparación Directa:

“11.1 La acción de reparación directa como vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa.

La jurisprudencia consideró tradicionalmente que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa lo constituía la acción de reparación directa.

Así las cosas, la Sala reconoció, hasta el año 2009, el carácter autónomo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa y de la *actio in rem verso* como mecanismo procesal adecuado para ventilar las controversias que tuvieran como fundamento dicho principio, sin embargo, atendiendo el carácter extracontractual de dicha pretensión lo ubicó dentro de las hipótesis de procedencia de la acción de reparación directa, tratándolo como un hecho administrativo.”

Más adelante, en providencia del 8 de 8 de julio de 2016, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01354-02(35555), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, ratifica:

“En efecto, la Sala entiende que más que una verdadera acción, la de *in rem verso* constituye una pretensión tendiente a la reparación de un daño sin respaldo contractual; de tal manera, la acción procedente para conocer del asunto corresponde sin duda a la de reparación directa, a la que no se opone la forma en que fueron planteadas las pretensiones y que, por el contrario, encuentra sustento en la pretensión subsidiaria planteada, que debe ser materia de análisis en los términos de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado.

Lo que sí es claro es que las pretensiones de índole contractual no tienen cabida frente a la ejecución de prestaciones agentadas a un acuerdo de voluntades suscrito

en los términos legales, por lo que en forma oficiosa se declarará probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida escogencia de la acción, frente a las pretensiones encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad contractual de la administración, frente a las que no podrá haber pronunciamiento de fondo. Ello no obsta para que pueda continuar la Sala con el estudio del caso frente a la pretensión subsidiaria, esta sí procedente, encaminada a que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa y se paguen las obras ejecutadas sin contrato.”

Queda claro entonces que de acuerdo con lo planteado en el libelo lo que se pretende es el pago de las facturas que soportan la prestación de servicios de salud al departamento del Cauca, sin que obre la formalidad plena del contrato estatal, por lo que la demanda debe dirigirse al medio de control de la reparación directa.

- La adecuación de la demanda

La demanda inicial fue formulada ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad, y por tanto es necesario adecuarla al medio de control previsto en la jurisdicción contenciosa.

Así, dispone el artículo 171 del CPACA que corresponde al Juez adecuar la demanda, claro está de acuerdo con las pretensiones, al medio de control procedente:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá...”:

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103¹ y 207² de la Ley 1437 de 2011, es del caso adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa, en los términos indicados por el Consejo de Estado, en relación a que cuando se pretenda el cobro de servicios prestados sin el soporte contractual debido, como es el caso presente.

- Los requisitos formales de la demanda

Vamos en consecuencia a las exigencias de los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que contempla los requisitos formales que debe contener toda demanda contenciosa.

Contemplan en general estas normas -artículo 160-, en asocio con las disposiciones del Código General del Proceso, i) que para comparecer al proceso se debe hacer por medio de apoderado, mediante mandato especial que debe contener los pormenores como son la designación de las partes, el medio de control a promover, el motivo suscito para concurrir; ii) El artículo 161 prevé como requisito de procedibilidad el haber agotado la conciliación prejudicial; iii) el artículo 162 por su parte establece lo que debe contener toda demanda (designación partes, lo que se pretenda, los hechos u omisiones, los fundamentos de derecho, la petición o relación de pruebas, la estimación de la cuantía, la dirección electrónica de las partes, entre otros), iv) el artículo 163 dicta sobre la individualización de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior y la cita general que se realiza, considera el Despacho que es necesario inadmitir la demanda para que sea corregida, en el sentido que la parte actora la adecue en los términos señalados, es decir con el otorgamiento del poder en debida forma, así como adecuar la demanda al medio de control indicado, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en los citados artículos, dejando en claro que por virtud del

¹ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

² **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

principio de acceso a la administración de justicia, para todos los efectos se tomará como fecha de presentación de la demanda, aquella en la cual se acudió ante los jueces laborales.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

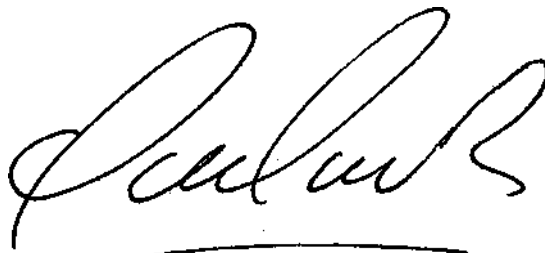
SEGUNDO: ADECUAR la demanda al medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda, para que sea corregida, en los términos indicados, es decir adecuándola a las exigencias formales de los artículos citados en la parte considerativa.

CUARTO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24478c4620718d31ef8be974cfb5e3cbd45bff273713cee2bc54d08723f85f99**

Documento generado en 04/04/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	19001333300520210020000
Demandante	DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 390

La admisión de la demanda

El demandante DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor YOBANI ALBEIRO JIMENEZ HOYOS, ocurrida el 6 de octubre de 2019, aparentemente producto de actuaciones injustificadas de integrantes de la citada institución.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

El Poder.

El artículo 160 del CPACA dispone:

“Artículo 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Igual disposición está contenida en el artículo 73 del C.G.P.

Por su parte el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por su mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.

...

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Las normas establecen claramente, en primer lugar que para comparecer al proceso debe hacerse por intermedio de apoderado, debidamente constituido, hoy en día en los términos de la Ley 2080 de 2021. Así mismo deberán estar determinados claramente, en el sentido de indicar la clase de proceso a promover, las partes demandante y demandada, el objeto del litigio -en caso de demandas de restablecimiento del derecho la identificación de los actos demandados, y en fin las singularidades del proceso a fin de que no puedan confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, no se aporta poder para actuar de los señores ALIRIO JOSE JIMENEZ, JESUS LISANDRO HOYOS JIMENEZ y MARÍA ROSARIO HOYOS, y no se hace uso de la disposición del artículo 57 del CGP, motivo por el cual la demanda debe inadmitirse con fines de corrección, para que sea aportado el poder, constituido en debida forma según las previsiones de la Ley 2080 de 2021, y la debida identificación del proceso que se pretende promover.

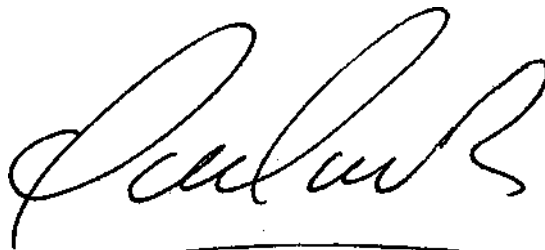
De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76dc96756d359c1eb4136b7fd38ef72648ab1539bb3ebaaa3fd83ace670437**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 19001333300520210018800
Demandante: KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 391

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

La señora KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS a través de demanda ordinaria civil de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A., solicita se las declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante producto de una presunta ocupación de hecho de un predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-20212, ubicado en la vereda Quinimayo del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, a través de la instalación de unas torres de energía desde hace varios años.

El trámite de la citada demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, quien admitió la demanda mediante providencia del 8 de julio de 2021, admite la demanda y ordena su traslado, la misma fue notificada y contestada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, finalmente con providencia interlocutoria del 28 de octubre de 2021, el citado despacho declara la falta de jurisdicción, debido a que una de las demandadas es una entidad pública adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ordenando su remisión a la jurisdicción Administrativa.

Este despacho mediante auto interlocutorio N° 1455 del 7 de diciembre de 2021, resuelve avocar por competencia y ordena corregir la demanda para su adecuación al medio de control pertinente para su trámite ante la Jurisdicción Administrativa

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° N° 1455 del 7 de diciembre de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a la adecuación al medio de control a utilizar ante la jurisdicción Administrativa, la capacidad de representación, poderes, la no acreditación del cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probo el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandas, ordenando corregir

la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

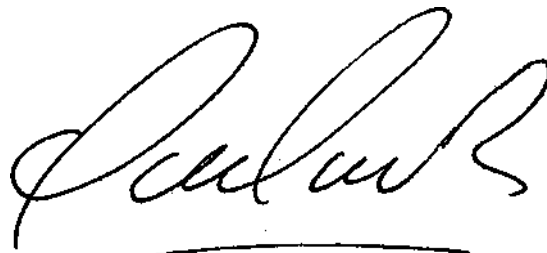
En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Código de verificación: **f2bdffd03298f3cf0abbe36291c1f7b4bd6d94a45dccbd5c75833ef9ffad1cb0**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Expediente N°	19001333300520210020500
Demandante	VEISEN ANDRÉS CASTRO LLANTÉN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 392

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

El demandante VEISEN ANDRÉS CASTRO LLANTÉN a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que se declare la existencia y a su vez la nulidad de un silencio administrativo negativo por medio del cual se niega el reconocimiento y el pago del incremento salarial correspondiente al 20%, el reconocimiento y pago del subsidio de familia con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad del accionante como soldado profesional.

El trámite de la citada demanda inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, debido a que el demandante se encuentra laborando en el “Batallón de Operaciones Terrestres No. 13, ubicado en Caloto-Cauca, ordenado su remisión a los juzgados administrativos de Popayán.

Este despacho mediante auto interlocutorio N° 62 del 25 de enero de 2022, ordena corregir la demanda concediendo un término de diez (10) días.

Orden de Corrección.

Con auto interlocutorio N° N° 62 del 25 de enero de 2022, ordenó corregir la demanda, en cuanto al poder, la no acreditación del cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir probó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandas y por no allegar la petición que configura el acto ficto, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

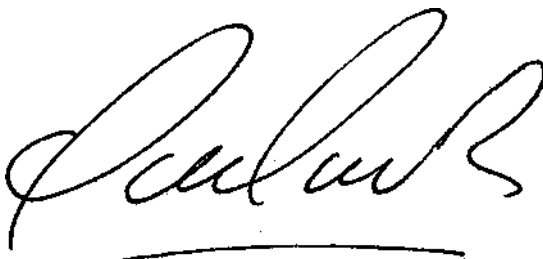
Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0a428d9a735c7c048e3bf64dd74a30326bdb1133f0de9f27a0eb49eba0184**

Documento generado en 04/04/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 05/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2017 00243	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN POLIBIO YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto concede recurso de apelación	04/04/2022		
1900133 33 005 2019 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	AMANDA VALLEJO QUICENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Traslado alegatos	04/04/2022		
1900133 33 005 2020 00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A - ICOLLANTAS	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	Traslado alegatos	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	COLPENSIONES	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00183	REPARACION DIRECTA	LUZ MARY RIASCOS Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLIC IA NACIONAL	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARLY LORENA TELLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	Auto Ordena Obedecimiento Superior	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARLY LORENA TELLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00188	REPARACION DIRECTA	KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS Y OTRO	COMPAÑÍA ELECTRICA DE OCCIDENTE Y CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00192	REPARACION DIRECTA	JHON JAIRO ASTUDILLO Y OTROS	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GLORIA AMPARO ZÚÑIGA MOLANO	COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00196	REPARACION DIRECTA	DIEGO LUIS BALANTA BALANTA Y OTRO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00199	REPARACION DIRECTA	MERIDE DOMINGUEZ MUÑOZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN –	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00200	REPARACION DIRECTA	DORA ISABEL PIPICANO CHICANGANA Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2021 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	BLANCA NELLY BETANCOURT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y/O CAJA NACIONAL D	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00203	REPARACION DIRECTA	COSMITET LTDA	GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA	Auto avoca conocimiento	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00203	REPARACION DIRECTA	COSMITET LTDA	GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00205	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VEISEN ANDRÉS CASTRO LLANTEN	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00209	REPARACION DIRECTA	FERNEY PERAFAN LLANTEN	INPEC	Providencia Deja sin Efecto Auto	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00209	REPARACION DIRECTA	FERNEY PERAFAN LLANTEN	INPEC	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2021 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YAMID DE JESUS RODAS ACEVEDO	NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-EJERCITONACIONAL	Auto admite demanda	04/04/2022		
1900133 33 005 2022 00053	TUTELA	ARGEMIRO CÓRDOBA	MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA	Auto Ordena Vincular a Tercero al Pr	04/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO